

LA CORTE INTERAMERICANA EN OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Luis PERAZA PARGA*

SUMARIO: I. *Corte Internacional de Justicia*. II. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. III. *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. IV. *Corte Penal Internacional*. V. *Tribunal Especial para Sierra Leona*.

I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Creada en 1946 dentro de la nueva arquitectura de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y compuesta por quince magistrados (que por primera vez preside una mujer, Rosalyn Higgins y cuenta con un mexicano, Bernardo Sepúlveda Amor desde febrero del 2006) es el órgano judicial máximo de Naciones Unidas ante el que cualquier país puede someter una controversia, contando siempre con la aquiescencia del otro estado bajo el sacrosanto principio de jurisdicción voluntaria, destacándose también por poseer una poderosa función consultiva. Lamentablemente, existe un escásimo reflejo de la jurisdicción interamericana, reduciéndose a dos referencias¹ halladas en sendas opiniones particulares de jueces en su labor contenciosa.

II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en adelante TEDH) guarda muchas similitudes y no pocas diferencias con la bautizada por el catedrático

* Profesor de Derecho internacional de la Universidad de San Pedro Sula, Honduras.

¹ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_45_esp.pdf. http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/iesh/ieshjudgment/iesh_ijudgment_20031218_paolillo.PDF http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/iop/iopjudgment/iop_ijudgment_20031106_higgins.PDF http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_04_esp.pdf.

tico y antiguo juez y presidente de la misma, Héctor Fix-Zamudio, como *Corte Iberoamericana*, ante la lamentable falta de aceptación por los *colosos* del norte y micro países del caribe. Las similitudes son evidentes: las dos funcionan bajo un manto protector de una organización regional, la OEA y el Consejo de Europa. La estructura institucional de los dos sistemas de protección regional es muy similar, sobretodo en los tiempos en que el *juez europeo* contaba con la encomiable labor de una Comisión que funcionó hasta 1998, año en que entró en vigor el fundamental protocolo 11, fusionándose en un tribunal permanente. Los derechos que tratan de proteger una vez vulnerados son muy parecidos. Las diferencias estriban en el exíguo número de comisarios y jueces (siete respectivamente) trabajando a maratónico tiempo parcial en América y los cuarenta y seis magistrados permanentes de Estrasburgo. La división del trabajo de éste, imposible en el tribunal americano, en salas de siete miembros y una gran sala de diecisiete magistrados para unificación de doctrina y de cuestiones fundamentales se consolida como otra diferencia fundamental. En materia presupuestal, la diferencia deviene incomparable.² Un solo dato revelador: mientras que la Corte Interamericana ha dictado no más de ciento cincuenta sentencias, la europea cuenta con docenas de miles. Sin embargo, en lo que atañe a las opiniones consultivas, el resultado es abrumador a favor de la Corte Interamericana ya que mientras el juez europeo sólo cuenta con una solicitud, por lo demás rechazada al juzgarla fuera de su competencia consultiva y por adolecer de un amplio ámbito de actuación, el juez americano dispone de amplísimas posibilidades, utilizadas en diecinueve ocasiones, de desarrollo liberal en este campo, tanto por los numerosos sujetos que pueden solicitarla como por los que pueden intervenir utilizando la poco conocida figura del amigo de la corte (*amicus curiae*), sin olvidar que prácticamente goza de jurisdicción para interpretar cualquier texto internacional de derechos humanos que afecte al continente americano e incluso leyes domésticas nacionales en vigor o todavía simple proyectos. Destacamos, en este ámbito europeo de los derechos humanos, varias importantes

2 El TEDH cuenta para el 2005 con 44 millones de dólares. El TPIR para el año 2004-2005 cuenta con 256 millones de dólares, autorizó más de mil plazas y 85 nacionalidades están presentes en sus cuatro oficinas de Arusha, Kigali, La Haya y Nueva York. La Corte Especial para Sierra Leona tiene para el año 2004 casi 26 millones de dólares. Mientras tanto el objeto de nuestro análisis debe conformarse para el año 2006 con la exigua cantidad de un millón trescientos noventa y un mil dólares, amenazado además como está la OEA de un recorte significativo de la aportación de los Estados Unidos en un 12%.

referencias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En lo que respecta a los derechos del feto y los de la madre, el juez europeo³ señala que la jurisprudencia interamericana no otorga una absoluta protección al feto antes de nacer.

En cuanto a las condiciones de los presos esperando ejecución (en el llamado *corredor de la muerte*) destacamos la amplia referencia al sistema interamericano en un caso contra Bulgaria.⁴ Destacamos el cambio de postura del máximo tribunal británico y de muchos países de la Commonwealth,⁵ (incluso en Estados Unidos) puesto que el Comité Judicial del Consejo Privado del Monarca Británico, en apelación, ha considerado expresamente los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y los de la Comisión Interamericana para fundamentar su cambio de jurisprudencia y conmutar las penas de muerte por cadenas perpetuas.

La eficiencia de las medidas provisionales de la Corte Interamericana y de las cautelares de la Comisión se subraya por el juez europeo⁶ al analizar la naturaleza de las medidas provisionales de él mismo en el caso de dos extradiciones de nacionales de Uzbekistán a ese mismo país por parte de Turquía. Al respecto, trae a colación la sentencia del caso Loayza Tamayo contra Perú. El juez europeo⁷ se niega a imponer una nueva obligación a los estados cuando ni su instrumento constitucional, la Convención, ni el derecho internacional general se lo permiten. Sería, según su propio razonamiento, una actuación *ultra vires* (más allá de su competencia) por lo que simplemente se limita (en este caso el presidente de la primera sección) a indicar el 18 de marzo al gobierno de Turquía que es deseable, en el interés de las partes y del avance sin sobresaltos del procedimiento ante la Corte, no extraditar al demandante a Uzbekistán antes de la reunión de la sala correspondiente del 23 de marzo. Sin embargo, el 19 del mismo mes el gobierno turco decretó su extradición y los entregó a las autoridades uzbekas en un lapso de ocho días. Exactamente tres meses después, la Suprema Corte de Uzbekistán los sentenció a veinte y once años respectivamente.

3 Vo contra Francia (Gran Sala) sentencia del 8 de julio del 2004, número 53924/00.

4 G.B. contra Bulgaria, sentencia del 11 de marzo del 2004 número 42346/98.

5 Sistema de relaciones comerciales y culturales que reúne a casi todas las antiguas colonias británicas.

6 Asunto Mamatkulov y Askarov contra Turquía, sentencia del 4 de febrero del 2005.

7 Razonamiento que repite en la sentencia sobre el fondo del Asunto Cruz Varas y otros contra Suecia del 20 de marzo de 1991.

III. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR)⁸ del 8 de noviembre de 1994 se concentra en procesar, enjuiciar y sentenciar a personas responsables de genocidio y otras violaciones serias de la Ley Internacional Humanitaria cometidas en el territorio ruandés y ciudadanos ruandeses autores de genocidio en territorios de estados vecinos entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, Las referencias a la Corte Interamericana son sorprendentemente abundantes. El juez Rafael Nieto-Navia.⁹ en una declaración¹⁰ ajena a una decisión de la Cámara de Apelación con sede en La Haya señala que el derecho humano básico de un acusado a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial es reconocido en los tratados de derechos humanos, otorgándole el tribunal máxima importancia puesto que el artículo 8o. de la Convención Americana establece que “toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable por un tribunal imparcial, independiente y competente, establecido previamente por ley”. Utiliza el mismo juez una Opinión Consultiva interamericana¹¹ para argumentar que, en lo que se refiere a tratados de derechos humanos, sólo tiene jurisdicción para establecer la responsabilidad internacional de los estados y no la de los individuos.

Declara explícitamente que la Corte Interamericana definió¹² el *habeas corpus* como el:

Remedio judicial diseñado para proteger la libertad personal o la integridad física contra decisiones arbitrarias por medio de una orden judicial ordenando a las autoridades correspondientes a llevar delante de un juez a

8 Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas número 955 bajo el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

9 Uno de los escasísimos casos de un juez que ha fungido en la Corte Interamericana y en otro tribunal internacional.

10 Decisión sobre la petición del Fiscal de revisión y reconsideración en el Asunto Jean Bosco Barayagwiza del 31 de marzo de 2000.

11 OC 14/94 del 9 de diciembre de 1994 “Responsabilidad Internacional por la promulgación y entrada en vigor de leyes violatorias de la Convención Americana (artículos 1o. y 2o.)”.

12 Vuelve a repetir esa definición en la Decisión del 23 de mayo de 2000 del Asunto El Fiscal contra Joseph Kanyabashi, párrafo 27.

los detenidos para determinar la legalidad de su detención y, si es el caso, ordenar la libertad del detenido.¹³

IV. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI y su Estatuto constitutivo de Roma firmado el 17 de julio de 1998 se creó y entró en vigor el primero de julio del 2002 al alcanzar la ratificación número sesenta requerida. Con sus casi cuatro años de vida, varias investigaciones abiertas de conflictos en desarrollo¹⁴ y expedidas ya cinco órdenes de búsqueda y captura internacional,¹⁵ ninguna sentencia todavía pero ya muchas resoluciones interlocutorias, destacamos una mención a la Corte Interamericana en una importantísima y, por ende, muy controvertida (por el fiscal argentino Ocampo) resolución¹⁶ de 17 de enero del 2006 que concede el estatus de víctima,¹⁷ en una evidente ampliación en relación con lo que se venía admitiendo hasta ahora en el ámbito internacional, a varias personas (en el anonimato para defender su integridad, capítulo muy bien desarrollado en la CPI) en relación con el asunto del Congo.

Al momento de redactar estas líneas (abril de 2006), estaba pendiente la decisión de la máxima sala del Tribunal, la de apelación, que sin duda, creará jurisprudencia. No nos resistimos a dejar de citar un interesante informe¹⁸ de expertos para la Fiscalía de la CPI que seguramente generará más reflejo de jurisprudencia interamericana en el futuro: el documento selecciona sentencias, entre otras de la Corte Interamericana, de derechos humanos de posible relevancia para los criterios de admisibilidad de los asuntos. Por otro lado, en la respuesta del 9 de febrero del 2006 del fiscal Ocampo a las doce co-

13 Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987 “Habeas corpus en situaciones de emergencia. Artículos 27.2; 25.1 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

14 Congo, Uganda y Sudán. La Fiscalía continúa analizando la situación en países como Costa de Marfil, la República Centroafricana y otros tres que mantiene, por el momento, confidenciales. Rechazó Irak y Venezuela presentadas por personas físicas.

15 http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-02-04-01-05-52_English.pdf.

16 http://www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-101_French.pdf, párrafos 115-116.

17 Le concede a seis personas la posibilidad de presentar al tribunal sus puntos de vista y preocupaciones, entregarle informes, solicitarle que ordene medidas específicas, aunque por el momento no les da acceso a todos los documentos no públicos del expediente sobre situación de la República Democrática del Congo.

18 <http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/complementarity.pdf>.

municaciones sobre la situación en Venezuela, apunta que “la oficina del fiscal también utiliza otras fuentes confiables, incluidas los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene información muy valiosa”.

V. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

Será mixto con jurisdicción tanto nacional como internacional. Aplicará tanto derecho internacional como nacional de Sierra Leona. Investigará y se pronunciará exclusivamente sobre crímenes cometidos desde noviembre de 1996. Entrando de lleno en el reflejo del juez americano en este tribunal híbrido, destacar que se trata de la tarea de un solo hombre, el juez británico Geoffrey Robertson,¹⁹ que, en sus opiniones individuales, trae a colación la jurisprudencia interamericana. Entre estas opiniones destacamos una por la profundidad²⁰ con que maneja la jurisprudencia interamericana. Se trata, precisamente, de la opinión separada²¹ de una decisión sobre la falta de jurisdicción y abuso del proceso del asunto de la amnistía del acuerdo de Lomé.

El derecho aplicable por los diferentes tribunales internacionales transita desde el derecho internacional público tradicional hacia el derecho internacional de los derechos humanos y humanitario para tener como resultado la justicia internacional. Es una tarea extremadamente difícil comparar, tribunales auténticas máquinas de emitir sentencias con presupuestos multimillonarios, jueces numerosos y permanentes por una parte, y una corte americana que no podemos llamar más que artesanal que logra sesionar cuatro veces al año gracias a donaciones que provienen de la Comunidad Europea por otra.²²

Existe una obligación ética y una necesidad jurídica de que la Corte Interamericana se abra al mundo y que éste se abra a la Corte. Su permanencia y

¹⁹ Sin duda influenciado por su experiencia como litigante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

²⁰ A pesar de algunos errores formales o de dedo como llamar Convención Interamericana cuando es simplemente Americana y escribir Corte donde, sin lugar a dudas, quiso escribir Comisión.

²¹ Decisión sobre la ausencia de jurisdicción y abuso del proceso de la amnistía del Acuerdo de Lomé del 25 de mayo de 2004.

²² Tal y como reconoce la propia Corte en un comunicado de prensa del 24 de enero de 2006. http://www.corteidh.or.cr/aldia/cp_01_06.pdf.

vigencia dependen de ello. Es el momento de que corte americana resurja en la jurisprudencia internacional por dos motivos esenciales. Uno es que desde 1990 en que fueron entrando en la “casa común europea”, el Consejo de Europa, todos los países de la antigua orbita soviética, se ha incrementado exponencialmente los asuntos tratados por el juez europeo referentes a temas en los que la corte interamericana es una experta, verbigracia, las violaciones al derecho a la vida en su forma más cruel: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. Otro es la posibilidad de que otras jurisdicciones internacionales aprovechen las enseñanzas del excelente capítulo de reparaciones que la corte ha desarrollado durante estos años. Estas dos particularidades positivas del sistema interamericano son susceptibles de reflejarse en la Corte Penal Internacional, tal y como analizamos más arriba, en una fundamental resolución interlocutoria sobre el estatus de víctima.

El ciclo de la lluvia es la mejor imagen para reflejar la relación entre el derecho y la justicia, tanto nacional como internacional. El derecho y la justicia nacional es como un mar de sentencias y leyes, la mejor parte del cual se va evaporando y condensando en un cielo que sería el derecho y la justicia internacional. Una vez cristalizado en forma de nubes que desatan una lluvia sobre el mar en forma de derecho y justicia internacional que influye, se mezcla y se diluye, en su descarga, en el mar nacional. La influencia es mutua, recíproca y simbiótica ya que enriquece todas las esferas del derecho y la justicia. Para conseguir la aplicación efectiva del ideal de justicia internacional, los tribunales internacionales y nacionales deben seguir interactuando y fertilizándose mutuamente creando derecho y jurisprudencia que se base en un único, desbordante e irradiante concepto: la dignidad del ser humano.